



RADICADO:	08001-4189-015-2020-00612-01 (2020-00006 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido proceso y vida digna
ACCIONANTE:	BERTSAIDA ISABEL GAMERO CANO
ACCIONADO:	AIR – E S.A. E.S.P.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada por la señora BERTSAIDA ISABEL GAMERO CANO contra de AIR-E S.A. E.S.P.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que es propietaria de un negocio de ventas de fritos desde hace 37 años, ubicado en la Cra. 44 con Calle 35 esquina de esta ciudad, el cual con ocasión de la pandemia, estuvo cerrado los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.
2. Se alega que sin embargo, la entidad accionada expidió la factura de servicio público de energía del mes de junio con un consumo de \$ 292.640 y cinco (05) consumos anteriores por un total de \$1.947.490 y luego, en el mes de agosto llegó un nuevo recibo por \$2.568.770, por los meses que estuvo cerrado.
3. Afirma la actora que el negocio finalmente fue abierto al público en septiembre de 2020, fecha en la cual aduce, canceló el valor del consumo, momento en el que la deuda ascendía a \$3.012.810; que entre tanto, presentó un derecho de petición solicitando la exoneración del cobro de las facturas expedidas durante el tiempo que el negocio estuvo cerrado, el cual por demás es ambulante, siendo denegado, no obstante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue negado.

II PRETENSIONES

Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., dar la prestación del servicio de energía, anular las facturas del servicio público de energía correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de



2020, y en consecuencia, se proceda con la liquidación y el cobro de las facturas que se informa realmente adeuda (enero, febrero y marzo de 2020).

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, denegó la solicitud de amparo por improcedente por cuanto estimó que el conflicto económico planteado por la actora debe y puede ser eventualmente dirimido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto aunado a que no verificó que se estuviera ante la inminencia de un perjuicio inminente y otras de las causas que harían excepcionalmente procedente el estudio del conflicto incoado en sede constitucional.

IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la improcedencia de la acción.

2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

El Constituyente erigió este mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no



disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional, ha desarrollado este principio en abundante y reiterativa jurisprudencia, y cuenta con más de dos décadas de desarrollo. Es así como en el proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

¹ M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Sea lo primero señalar que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Se debe iterar además, que la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

4.2. Ahora bien, del análisis de los reproches esbozados en el escrito de impugnación, así como de las documentales que obran en el expediente constitucional, se tiene que la accionante, persigue que por intermedio de esta vía excepcional, se ordene a la entidad accionada AIR-E S.A. E.S.P., revoque o anule las facturas de servicios públicos generadas en los meses de abril, mayo, junio, julio



y agosto de 2020, meses en los cuales el negocio de ventas informal estuvo cerrado por la pandemia ocasionada por el virus de la COVID-19, circunstancia que es un hecho notorio.

Al respecto, es del caso iterar que tal particular escenario, en línea de principio no es procedente a la luz del carácter, subsidiario, excepcional, especial y sumario de la acción constitucional impetrada, toda vez que pretendido puede eventualmente obtenerse por otros medios legales alternos o adicionales, dado que, valga memorarse no es el mecanismo de amparo, el trámite procedimental idóneo, dispuesto y formal, para buscar la revocatoria o nulidad de facturas.

Pertinente es acotar, tal y como en su momento fue analizado por el juez *aquo*, que la tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para dirimir el conflicto económico que le aqueja, uno de ellos era el agotamiento de los trámites administrativos de los que disponía, como lo era el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, (del cual no hizo uso la actora), o bien puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo, y no directamente, ante esta especial justicia constitucional.

4.3. Ahora bien, resalta el despacho que tampoco vendría a ser viable la presente salvaguarda, bajo el cariz de la existencia de un perjuicio irremediable, o bien, de la concurrencia de una justa causa que haya determinado a la actora constitucional, de modo impeditivo para hacer uso oportuno y adecuado de los medios judiciales que la ley le ofrecen para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas por ante el ente reclamado.

La urgencia del perjuicio en tal sentido, no se haya manifiesta, amén que, nada se expuso en cuanto al no uso de dichos mecanismos legales con los que aun cuenta, a manera que, bajo dichas consideraciones, el Despacho entienda improcedente el resguardo constitucional formulado por la señora BETSAIDA ISABEL GAMERO CANO.

Itérese además, que tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber: 1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

Es decir no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por tanto que las actuaciones desplegadas en sociedad AIR-E S.A. E.S.P., en el marco del contrato de condiciones uniformes, si bien son objeto de disenso por la impugnante, no



constituyen un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, toda vez que no existe prueba alguna dentro del plenario sobre la existencia y/o la ocurrencia de perjuicio alguno con la tangencialidad antes descrita, actuación que en todo caso, es parte de la estipulaciones contractuales que rigen la prestación de ese servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia. -

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ